



RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL N° 014-2011-/MTPE/2/14

Lima, 23 de setiembre del 2011

VISTO: La solicitud de fecha 19 de setiembre del 2011, ingresada el 20 de setiembre del 2011 en la que el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos solicitan a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se avoque al conocimiento del procedimiento administrativo signado con el número 001-2011-JZ-NAZCA-NC, correspondiente al procedimiento de negociación colectiva seguido entre el sindicato antes citado y la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que cuando una huelga se prolongue excesivamente en el tiempo, comprometiendo gravemente a una empresa o sector productivo, o derive en actos de violencia, o de cualquier manera, asuma características graves por su magnitud o consecuencias, la autoridad administrativa promoverá el arreglo directo u otras formas de solución pacífica del conflicto. Así mismo, señala que de fracasar estas el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resolverá en forma definitiva;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, señala que la referencia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en el artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, debe interpretarse como competencia de las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, con la excepción transitoria de la jurisdicción de Lima Metropolitana; así mismo, señala que, no obstante ello, cuando los supuestos establecidos en el artículo 68° tengan un efecto o dimensión supra regional o nacional, la competencia resolutoria recae, de forma exclusiva y excluyente, en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el artículo 47° literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR, establece que es competencia de la Dirección General de Trabajo del MTPE, la de resolver en instancia de revisión, los procedimientos administrativos sobre inicio de negociación colectiva, suspensión de labores, terminación colectiva de contratos de trabajo, y otros que corresponda de acuerdo a ley;

Que, a partir de una interpretación sistemática de las normas antes resumidas, tenemos que el factor objetivo determinante de la competencia excepcional de la Dirección General de Trabajo, en materia de resolución de conflictos de intereses de naturaleza colectiva, es la prolongación excesiva de una huelga que comprometa gravemente a una empresa o sector productivo, o derive en actos de violencia, o de cualquier manera, asuma características o consecuencias graves por su magnitud, siempre que estos efectos tengan una trascendencia o alcance suprarregional o nacional;

Que, en tal sentido, la competencia excepcional que asume la Dirección General de Trabajo en el conflicto de intereses de naturaleza colectiva suscitado entre el Sindicato de Obreros de Shougang Hierro Perú y Anexos y la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., que tiene como origen el procedimiento de negociación colectiva N° 001-2011-JZ-NAZCA-NC,



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoTrabajo
Transformación Concertada

seguido ante la Jefatura Zonal de Nazca, Región Ica, tiene sustento en la prolongada paralización de labores que abarca las tres áreas de trabajo de la empresa que son: Minas, San Nicolás y San Juan, en las que laboran 1_124 trabajadores, con motivo de la huelga indefinida iniciada el día lunes 22 de agosto a partir de las 8 am;

Que, el conflicto ha trascendido el ámbito empresarial extendiéndose incluso al Distrito de Marcona generando incluso un paro distrital llevado a cabo los días 15 y 16 de setiembre último, provocando el bloqueo de las carreteras de acceso a la Planta y Mina San Nicolás lo que fue corroborado por la Inspección del Trabajo tal y como fluye del informe de actuaciones inspectivas derivado de la Orden de Inspección N° 0203-2011-MTPE/2/16 del 16 de setiembre del 2011, suscrito por el inspector del trabajo Luis Alberto Morán Canales y el auxiliar de inspección Cesar del Cautivo Arévalo Valdiviezo, hechos corroborados ampliamente con el material fotográfico anexo a dicho informe;

Que, según fuentes oficiales del Ministerio de Energía y Minas (Anuario Estadístico del MINEM, año 2010 en <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2010/003.pdf>): “la producción de hierro, durante el año 2010, que está a cargo de Shougang Hierro Perú, ubicada en la región Ica, fue de 6 042 644 toneladas largas finas (TLF), siendo mayor en 36,75% a la de similar período del año 2009 (4 418 768 TLF)”; es decir, según fuentes oficiales, Shougang Hierro Perú S.A.A. es el productor exclusivo de hierro en nuestro país;

Que, adicionalmente, las exportaciones de hierro de nuestro país han registrado incrementos importantes en los últimos cinco años, tal y como queda demostrado en el siguiente cuadro:

Perú: Evolución de las exportaciones mineras tradicionales y de hierro 2006 - 2010

Año	Exportaciones de productos mineros tradicionales (US\$)	Exportaciones de hierro (US\$)	Participación de exportaciones de hierro en exportaciones mineras tradicionales
2006	14,734,514,654	255,980,414	1.7%
2007	17,439,286,343	285,374,483	1.6%
2008	18,100,980,936	385,116,604	2.1%
2009	16,382,322,291	298,035,043	1.8%
2010	21,722,811,586	523,192,241	2.4%

Fuente: SUNAT y BCRP.

Como se puede apreciar, desde el año 2006 al 2010, las exportaciones de hierro se incrementaron en un 104.4%. En el mismo período, la participación de las exportaciones de hierro en el total de exportaciones mineras tradicionales se incrementó en un 41.2%;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoTrabajo
Transformación Concertada

Que, consecuentemente, el impacto y la importancia de la actividad productiva de Shougang Hierro Perú S.A.A. en las exportaciones tradicionales y en general en la economía del país tiene un lugar relevante, por lo que la paralización de labores de los obreros de dicha empresa, producto de un conflicto colectivo de intereses, no sólo puede afectar gravemente a aquella, sino también al sector productivo de la minería, específicamente, la producción de hierro a nivel nacional;

Que, la paralización de labores en la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. provoca la imposibilidad de continuar con la fabricación de acero, pues no se cuenta con la materia prima para ello (pellets), la cual es suministrada por la empresa en mención, consecuencia de lo cual tampoco se pueden producir barras y alambrón, siendo ambos productos necesarios para la construcción de viviendas y obras de servicio público; viéndose por ello este sector perjudicado, adicionalmente al de la minería, lo cual ha sido evidenciado a esta dirección por parte de una de las principales empresas productoras de estos insumos en nuestro país;

Que, no obstante quedar acreditada, con elementos objetivos y mesurables, la trascendencia de la paralización de labores de los obreros de Shougang Hierro Perú S.A.A., así como su impacto evidente en la economía nacional, la autoridad administrativa de trabajo de la Región Ica (a través de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo), mediante Resolución Directoral N° 064-2011-GORE-ICA/DRTPE de fecha 16 de setiembre del 2011 (notificada a las partes el 19 de setiembre del presente), resolvió en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú y Anexos y por el representante legal de la empresa contra la Resolución N° 063-2011-DPSC/ICA, a pesar de que con fecha 17 de setiembre del 2011, en el Diario Oficial El Peruano, fue publicado el Decreto Supremo N° 014-2011-TR, que modificó el Decreto Supremo N° 011-92-TR introduciendo una serie de cambios en materia de arbitraje potestativo y estableciendo ciertas reglas de competencia nacional de la Dirección General de Trabajo en la resolución de conflictos colectivos; es decir, en tanto el acto administrativo fue notificado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo No. 014-2011-TR, la autoridad regional perdió competencia antes de que la notificación surta efectos y, consecuentemente, antes de que el acto administrativo sea eficaz para las partes¹;

Que, en efecto, el artículo 16.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, precisa que “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”; en ese escenario tenemos que el acto administrativo fue fechado el 16 de setiembre de 2011, sin embargo, la notificación produjo efectos recién el 19 de setiembre del mismo año, con lo cual es recién a dicha fecha que se podía considerar que el referido acto administrativo gozaba de eficacia; sin embargo, entre la fecha de emisión (16 de setiembre de 2011) y la fecha de notificación (19 de setiembre de 2011) entró en vigencia el Decreto Supremo No. 014-2011-TR que, entre otras cosas, deja sin competencia para resolver

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: "Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo. 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."

"Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones. Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: 1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas. 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas. 3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial. 4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación. Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133 de la presente Ley, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente."



el presente caso a la Dirección Regional de Ica, trasladándosela a la Dirección General de Trabajo, ello genera que la Resolución Directoral No. 064-2011-GORE-ICA/DRTPE no surta efecto alguno al haber sido notificada cuando se encontraba vigente el citado decreto supremo;

Que, sobre este punto cabe señalar que la competencia administrativa está orientada para que determinada autoridad pública cumpla con emitir un pronunciamiento dentro de un espacio de tiempo, lugar y materia, frente a los administrados; así también, esta competencia no está limitada sólo al pronunciamiento sino a todo tipo de actos o actuaciones vinculadas al procedimiento administrativo, como realizar actuaciones probatorias, requerir documentación adicional a los administrados, instaurar de oficio medidas cautelares o provisionales, y notificar todas las actuaciones vinculadas al trámite del procedimiento administrativo a su cargo; la competencia administrativa abarca tanto el pronunciamiento como las actuaciones vinculadas al procedimiento administrativo dentro de un plazo determinado, es decir, es la capacidad jurídica para que la autoridad pública pueda realizar todas las actuaciones para las cuales es competente dentro de un espacio de tiempo y lugar determinados en una norma expresa y vigente; en tal sentido, la autoridad regional tenía competencia para actuar en el presente procedimiento hasta el sábado 17 de setiembre de 2011, atendiendo que el domingo 18 de los corrientes entró en vigencia el Decreto Supremo N° 014-2011-TR a través del cual aquella perdió competencia para realizar cualquier acto o actuación vinculada al presente procedimiento administrativo;

Que, al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 014-2011-TR se establece la competencia exclusiva y extraordinaria de la Dirección General de Trabajo en aquellos conflictos colectivos que generan paralizaciones que comprometan gravemente a una empresa o a un sector productivo, siempre que estos efectos tengan una trascendencia o alcance suprarregional o nacional, tal cual se ha expresado en el cuarto considerando de la presente resolución; así mismo, al entrar en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, esto es, a partir del día siguiente de su publicación (el 18 de setiembre del 2011), conforme a lo dispuesto en el artículo 11° numeral 3) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ica carecía de competencia para resolver el conflicto colectivo que motiva la presente, consecuentemente, la Dirección General de Trabajo era y es la única entidad competente para resolver el conflicto, por su naturaleza y características particulares antes descritas, en el estado en que este se encontraba antes de la notificación de la Resolución Directoral N° 064-2011-GORE-ICA/DRTPE del 16 de setiembre del 2011 (notificada a las partes el 20 de setiembre del presente), procediendo por tales razones a dejar sin efecto esta resolución; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47° literal b) y 51° literal g) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 064-2011-GORE-ICA/DRTPE del 16 de setiembre del 2011 expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica.

Artículo 2°.- Asumir competencia en el procedimiento de negociación colectiva signado con el número de expediente 001-2011-JZ-NAZCA-NC en el estado en que se encontraba al 18 de setiembre del 2011.

Artículo 3°.- Notificar a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica la presente resolución solicitándole la remisión del expediente N° 001-2011-JZ-NAZCA-NC en los plazos y condiciones establecidas en los artículos 167° y 168° de la Ley del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Transformación Concertada

Administrativo General, Ley N° 27444 invocando el deber de colaboración entre las entidades de la administración pública regulado en el artículo 76° de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- Recordar a las partes del conflicto que, no obstante la competencia asumida por la Dirección General de Trabajo, queda abierta la posibilidad de que en el curso del procedimiento que se da inicio en esta instancia nacional, puedan reunirse por propia iniciativa o por disposición de la Autoridad Administrativa de Trabajo para dar fin al conflicto y, consecuentemente, se les EXHORTA a privilegiar la vía del acuerdo de partes.

Regístrese y notifíquese.




CHRISTIAN SANCHEZ REYES
Director General de Trabajo